

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 31 03 **007 1999 00635 00**

En atención a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, procede el despacho a adicionar el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se adjudica a los acreedores el bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20187207 de la siguiente manera:

1. El inmueble objeto de la adjudicación fue adquirido por el señor Álvaro José Byron Jeremías mediante transferencia a título de beneficio obtenido y producido en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con Fiduciaria Alianza S.A. mediante Escritura Pública No. 2517 del 25 octubre de 1994 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, anotación No. 003 del Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20187207.

2. Conforme su certificado de tradición el bien inmueble adjudicado, Se trata de un Apartasuite No. 404 del Edificio 22 Suites Gold propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 18 C No. 188-60 (dirección catastral) y tiene las siguientes áreas y linderos: APARTASUITE CUATROCIENTOS CUATRO (404): Su acceso es por la Transversal veintidós (22) número ciento dieciocho sesenta (118-60) y está localizada en el Cuarto (4to) piso del Edificio. Tiene área privada de treinta y un metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (31.89 M2) y área construida de treinta y seis metros cuadrados (36 M2). Le corresponde el uso exclusivo sobre el balcón común, marcado con su mismo número, localizado en su mismo nivel, el cual tiene un área libre de noventa y un decímetros cuadrados (0.91 M2) Su coeficiente de Copropiedad es de dos puntos cuatrocientos treinta y cuatro por ciento (2.434%). Se determina por los siguientes linderos; muros comunes y de fachada de por medio: En línea quebrada entre los puntos uno y dos (1 y 2), en distancias sucesivas de quince centímetros (0.15 mts), veinte centímetros (0.20 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.) y cincuenta y un centímetros (0.51 Mts.) con zona común (hall) y con ducto común. En línea quebrada entre los puntos dos y tres (2 y 3), en distancias sucesivas de tres metros con veinticinco centímetros (3.25 mts.), seis centímetros (0.06 mts.) y setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), con la Apartasuite cuatrocientos tres (403) y con columna común. En línea recta entre los puntos tres y cuatro (3 y 4), en distancia de seis metros con cuarenta centímetros (6.40 mts), con vacío sobre zona común (jardín de uso exclusivo de la Apartasuite 106) y con zona común (balcón de uso exclusivo de la Apartasuite que se alindera). En línea quebrada y curva entre los puntos cuatro (4) y encierra en el uno (1), en distancias sucesivas de sesenta centímetros (0.60 mts.), veinticinco centímetros (0.25 mts.) un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con setecientos cuarenta y ocho centímetros

(1.748 mts.), un metro con veinticuatro centímetros (1.24 mts.) y cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts.), con zona común (escaleras, hall), con columna y con ducto comunes. CENIT: Con la cubierta común del Edificio. NADIR: Con la placa común que la separara del Tercer (3er) piso. DEPENDENCIAS Y ALTURAS: Sala - comedor - cocina, baño-ropas y alcoba. Su altura es de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 mts.) GARAJE CERO OCHO (08): Su acceso es por la Transversal veintidós (22) número ciento dieciocho sesenta y cuatro (118 - 64) y está localizado en el Sótano del Edificio. Tiene área privada de once metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (11.09 M2). Su coeficiente de Copropiedad es de cero punto ochocientos cuarenta y seis centímetros (0.846%). Se determina por los siguientes linderos: En línea recta entre los puntos uno y dos (1 y 2), en distancia de cinco metros (5.00 mts.), con el Garaje cero siete (07). En línea recta entre los puntos dos y tres (2 y 3), en distancia de dos metros con veinticinco centímetros (2.25 Mts.), muro común de por medio, con zona común (depósito 08). En línea quebrada entre los puntos tres y cuatro (3 y 4), en distancias sucesivas de dos metros (2.00 mts), veinte centímetros (0.20 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), veinte centímetros (0.20 mts.) y dos metros con veinte centímetros (2.20 mts.), con el Garaje cero nueve (09) y con columna común. En línea recta entre los puntos cuatro (4) y encierra en el uno (1), en distancia de dos metros con veinticinco centímetros (2.25 mts.), con zona común (circulación vehicular). CENIT: Con la placa común que lo separa del primer (1er) piso. NADIR: con la placa común que lo separa del terreno común. DEPENDENCIAS y ALTURAS: espacio para estacionamiento de un vehículo. Su altura es de dos metros con cuarenta y cinco centímetros (2.45 mts.) este garaje se encuentra gravado con servidumbre de paso a favor del depósito cero ocho (08). A su vez, la transferencia comprende un derecho de copropiedad equivalente al 2.434% para el APARTAMENTO CUATROCIENTOS CUATRO (404) y 0.846% para el GARAJE NUMERO CERO OCHO (08) que es el porcentaje señalado en el respectivo Reglamento de Copropiedad para los inmuebles transferidos, así como el uso exclusivo del DEPOSITO NUMERO CERO OCHO (08) ubicado en el sótano del Edificio. Registro Catastral en mayor ext UQ 118 T20 3/. SEGUNDA: El inmueble descrito y alinderado en la Cláusula primera anterior, forma parte del Edificio ubicado en la transversal 22 N° 118-60/64 de la ciudad de Santa Fé de Bogotá. El Edificio 22 SUITES GOLD Propiedad Horizontal, fue levantado sobre un lote de terreno con un área total de 595.00 M2, el cual está comprendido de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En treinta y cinco metros (35.00 mts.) con el lote número dos (2) de la misma manzana y urbanización. POR EL SUR: En treinta y cinco metros (35.00 mts.) con el lote número cuatro (4) de la misma manzana y urbanización. POR EL ORIENTE: En diecisiete metros (17.00 mts.), con zona verde de la misma urbanización. POR EL OCCIDENTE: En diecisiete metros (17.00 mts.), con la transversal veintidós (22). TERCERA: El Edificio 22 SUITES GOLD, del cual forma parte el inmueble descrito y alinderado según la cláusula primera anterior, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal o separa conforme con el reglamento de propiedad horizontal al cual se sujetó con arreglo a las disposiciones de la ley 182 de 1948 y su decreto reglamentario número 1365 de 1986, a través de la escritura pública número mil cuatrocientos veintiséis (1426) del veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, debidamente registrada en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 050-1192245 correspondiendo al inmueble que por medio de esta escritura se traspasa los folios de matrícula inmobiliaria No. 050-20187207”.

3. **ORDENESE** la cancelación de la medida de embargo, visible en la anotación No. 007 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20187207, ordenada por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio No. 2060 del 30 de julio de 1999.

Líbrese el oficio correspondiente.

4. Revisado el certificado de tradición del inmueble adjudicado se observa que se encuentran vigentes: hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, constituida mediante escritura pública No. 9667 del 15 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Bogotá; y la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, constituida mediante escritura pública No. 740 del 15 de febrero de 1995 otorgada en la Notaria 9 del Círculo de Cali, las cuales se ordena cancelar con el presente auto.

Líbrese los exhortos correspondientes.

5. De la solicitud de requerimiento a la sociedad Dávila Peña y Cía. Ltda., Travelers Apartamentos y Suites, a fin de que informe respecto a las consignaciones de los cánones de arrendamiento generados sobre el inmueble objeto de adjudicación, se remite al liquidador al escrito radicado por la sociedad mencionada a través de correo electrónico del día 12 de julio de 2021, mediante el cual se informa que se dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el liquidado de este proceso desde el 1 de abril de 2019; escrito que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 9 de septiembre de 2021.

6. Finalmente, respecto de la solicitud de copias auténticas, previo a autorizar la misma, se requiere al liquidador para que proceda con el pago del respectivo arancel judicial.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 31 03 **008 2005 00173 00**

Teniendo en cuenta que el plan de pagos y el estado de acreencias presentado por el liquidador, no fue objetado por las partes dentro del término de la ejecutoria concedido por el despacho, se aprueba el mismo.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 222 de 1995, se aprueban las cuentas rendidas por el liquidador correspondientes al año 2022, toda vez que las partes interesadas en este trámite guardaron silencio durante el termino de traslado de las mismas.

Notifíquese,
LBPH



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

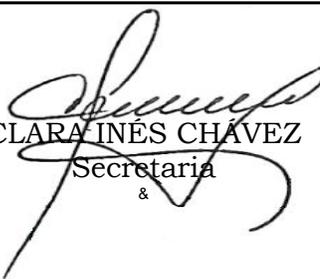
La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidar de costas ordenada en sentencia de primera instancia fecha 4 de abril de 2022 y Fallo de Segunda Instancia calendado el 20 de abril de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 015 2016 00267 00, la cual está a cargo así:

Costas a cargo de la parte demandada Coomeva E.P.S. y Clínica Versalles S.A a favor de los demandantes	
Sentencia 2da Instancia Agencias en Derecho	\$ 3.480.000,00
Total	\$ 3.480.000,00

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante a favor de los demandados Clínica Farallones S.A. y Allianz Seguros S.A	
Sentencia 2da Instancia Agencias en Derecho	\$ 3.480.000,00
Total, a cargo de la parte demandante	\$ 3.480.000,00

Costas Primera Instancia a Cargo de la Parte demandada	
Notificación Remisión Derecho Petición Minsalud	\$ 9.200,00
Agencias en Derecho 1ra Instancia	\$ 1.000.000,00
Total, Costas	\$ 1.009.200,00

Secretaria,


CLARA INÉS CHÁVEZ
Secretaria
&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 015 2016 00267 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620200010000

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial del extremo activo de la litis, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 30 de junio de 2023 en la que se profirió sentencia¹ dentro del asunto de la referencia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad y, en consecuencia, asuman su conocimiento.

El link del proceso podrá ser consultado mediante el siguiente vínculo: [76001310301620200010000](https://rad.76001310301620200010000)

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

¹ Aclarada mediante providencia del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: Latinoamericana de la Construcción S.A. y otro.
Demandados: Construcciones Prefabricadas S.A. y otro.
Radicado: 76001310301620210018300

II. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

III. ANTECEDENTES

Las sociedades Latinoamericana de la Construcción S.A., y A2 Construcciones S.A.S., quienes integraron el Consorcio Lacto A2 y, se identifican en el presente asunto como el extremo activo de la litis, convocaron a proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía a la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., y a la compañía de aseguramiento Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que se les declare civilmente responsables de los perjuicios materiales que, según afirmaron, les fueron causados con ocasión del incumplimiento del contrato de obra No 4155 y otro sí No. 1, los cuales fueron detallados en el libelo genitor, así como también, pretende que judicialmente se declare la existencia de relaciones contractuales que originaron las obras civiles que a renglón seguido se indican.

Según la parte actora, el 23 de agosto de 2017 el Consorcio Lacto A2 presentó propuesta económica para llevar a cabo la construcción de 400

apartamentos VIP en el proyecto “Ciudadela Rio Cauca II”¹ dentro del programa “Plan Jarillón Rio Cauca y Obras Complementarias”, ante Comfandi, quien, por designación del Fondo de Adaptación, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trabajan en pro de alcanzar las metas trazadas para la búsqueda de justicia y equidad social para el amparo de vivienda de población vulnerable.

Por lo anterior, adujeron que suscribieron con la entidad Comfandi, contrato para la construcción y entrega de dichas soluciones de vivienda el día 18 de julio de 2018.

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo acordado, el Consorcio ejecutó la obra por medio del contratista Construcciones Prefabricadas S.A. “CPA S.A.”, por ser favorable a los intereses de la obra civil, el sistema de construcción de placas alveolares (instalación) utilizado por CPA S.A., asegurando que, con ello, se garantizarían los “beneficios de calidad por disminución de riesgos asociados al uso intensivo de mano de obra, la cual, es conocida como sistema artesanal (fundición en sitio).”

Indicaron los demandantes que los términos en que se llevaría a cabo el desarrollo del proyecto citado en precedencia fueron plasmados en el contrato de obra civil No 41555 el día 09 de noviembre de 2018, cuyo objeto estaría delimitado en la cláusula primera del instrumento contractual, por lo cual, con el fin de amparar los riesgos del contrato civil de obra, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., expidió póliza No. 2235271-6.

Así mismo, manifestaron que, durante la ejecución del contrato, la sociedad CPA S.A., presentó “falta de flujo de efectivo para el pago de materia prima y la mano de obra”, por lo cual, se modificó “el manejo financiero “del contrato de obra civil No 41555 por medio de Otrosí No. 1 calendado 09 de noviembre de 2019, en orden de que “ahora el demandante, iba a ser quien manejara los recursos del proyecto. Adicionalmente aportaría un dinero a título de anticipo” por valor de \$327.027.591 de pesos M/Cte.,

¹ Ubicación: Lote C Comercio de Cali, área de 12.758.89 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 370-896274.

e “iba a realizar los pagos directamente a sus proveedores, así como a su mano de obra.”

En el mismo sentido, la parte demandante indicó que, en el Otrosí se dejó constancia que el Consorcio Lacto A2 podría “demandar los perjuicios derivados del incumplimiento contractual”, situación que se argumenta fue puesta en conocimiento de la compañía de aseguramiento.

Que, ante el posible incumplimiento de CPA S.A., la parte demandante indicó que, notificó de lo ocurrido a Suramericana, quien expidió documento No 13033585 del 04 de diciembre de 2019, pasando a formar parte integrante de la póliza ya adquirida.

Por todo lo anterior, el extremo activo de la litis alegó que hubo un retraso de 299 días en la obra, causando perjuicios en (i) nómina y prestaciones, (ii) vigilancia privada, (iii) papelería y fotocopias, cafetería e internet, (iv) celulares, consumo de energía y acueducto, (v) seguridad industrial, alquiler de computadores, servicio de área protegida, (vi) interventoría, (vii) comisión fiducia, (viii) póliza (ampliación Otrosí cliente), (iv) impuesto predial 2020.

Así mismo, en vista de dicho retraso, arguyó el Consorcio que, por medio de comunicación del día 24 de marzo de 2020, Comfandi impuso 2 multas por valor de \$180.860.550.00 M/Cte., así como también, quedó un saldo por amortizar de \$73.725.208.00 M/Cte., correspondiente al anticipo otorgado en el Otrosí No 1 descrito en precedencia.

Sostuvo la parte demandante que, el día 03 de mayo de 2020 presentó reclamación a la aseguradora, acreditando el incumplimiento del contrato y consiguiente con ello los perjuicios sufridos, a lo cual, indica que Suramericana S.A., presentó una serie de objeciones encaminadas a señalar que no se había comunicado la modificación del plazo de la ejecución del contrato, configurándose de esta manera una agravación del riesgo por cuenta del otro sí otorgado.

Finalmente, destacó que el día 24 de junio de 2021 se celebró audiencia de conciliación, la cual fue declarada como fracasada.

IV. TRAMITE PROCESAL

Dentro del trámite pertinente, la demanda subsanada fue admitida mediante proveído del 05 de octubre de 2021.

Los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, en debida forma y, dentro del término de ejecutoria la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A., propuso las siguientes excepciones de fondo a la litis planteada:

(i) *“inexistencia de cobertura de la póliza de seguro, porque la convención asegurada fue modificada o sustituida, y al asegurador no se le informó, ni se le pidió su consentimiento, luego el amparo de cumplimiento del contrato inicial así modificado, no se extiende a cubrir la convención que de hecho las partes impusieron, ni sus condiciones, ya que en aplicación del artículo 1056 del código de comercio solo se asumió el riesgo que a su arbitrio concertó mi representada.”*, (ii) *“terminación automática del contrato de seguro, y, en consecuencia, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de seguros generales suramericana s.a., por la agravación del estado del riesgo y la ausencia de notificación al asegurador, conforme el artículo 1060 del código de comercio y por lo estipulado en la póliza.”* (iii) *“riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguros no. 2235271–6.”*, (iv) *“el pago de multas y sanciones está expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguros no. 2235271–6.”*, (v) *“liberación de cualquier obligación de la aseguradora por violación de la obligación y cargas que le impone al asegurado el precepto del artículo 1074 y 1075 del código de comercio.”*, (vi) *“abusividad y/o nulidad de las estipulaciones del contrato inicial, de los cambios que de hecho introdujeron las partes y del otrosí; que generan la nulidad de las mismas, que pido declarar en la sentencia; y que, de contera, liberan de responsabilidad al asegurador, quien no puede ser garante de*

deberes convencionales que resultan vejatorios para el garantizado o ilegales convenciones.” (vii) “el contratante no cumplió sus obligaciones y tampoco podrá acreditar que lo hizo, y simple y llanamente, por esa razón no puede alegar o imputar un incumplimiento del contratista, mientras él mismo no hubiere incumplido, como efectivamente no lo hizo, los deberes y obligaciones contractuales que tenía; contrariamente a esto, el contratista sí entregó la obra en la forma estipulada en el contrato y en el otrosí del 09 de noviembre del 2019.”, (viii) “fuerza mayor o caso fortuito, por la pandemia del covid 19 y las medidas gubernamentales de confinamiento y paralización consecuentes, que incidieron en la ejecución de todas las obras civiles y privadas, lo cual configura una causal de exoneración del contratista y explica o justifica el mayor tiempo de permanencia en obra.” (iv) “los actos propios de la parte demandante y de su contratista no pueden ser desconocidos por aquella, dada la regla de los efectos de los actos propios.”, (x) “no puede haber condena en un caso como el presente, por supuestos perjuicios no previstos, conforme a la regla del artículo 1616 del código civil.”, (xi) “marco de los amparos otorgados, su alcance y las condiciones de la cobertura otorgada mediante el contrato de seguro contenido en la póliza de seguros no. 2235271–6, extensión de la protección que explícitamente se amparó, sumado a la comprensión contractual de las normas legales vigentes al momento de la celebración del seguro que exoneran al asegurador o limitan las obligaciones asumidas por él, conforme al artículo 38 de la ley 153 de 1887.”, (xii) “límites máximos de la cobertura pactada en la póliza de seguros no. 2235271–6.”, (xiii) “seguros generales suramericana s.a. sólo está obligada hasta el límite máximo asegurado en la póliza por cada amparo.”, (xiv) “la póliza de responsabilidad civil derivada de incumplimiento no. 0595942-6 allegada con los anexos de la demanda, no ampara ninguno de los hechos alegados por la accionante, sin perjuicio de señalar que estos tampoco están probados.”, (xv) “los amparos concertados en la póliza de seguros no. 2235271–6, no son acumulables.”, (xvi) “el seguro contenido en la póliza de seguros no. 2235271–6, expedido por seguros generales suramericana s.a., es de carácter meramente indemnizatorio.”, (xvii) “prescripción”, (xviii) “genérica o innominada”.

Así mismo, la compañía de aseguramiento llamó en garantía a su code-mandado CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., en virtud de la relación jurídica nacida del seguro de cumplimiento de “grandes beneficiarios”, contenido en la Póliza No. 2235271-6, llamamiento que fue admitido por este Despacho mediante auto del 20 de enero de 2022.

Por su parte, por informe secretarial del 29 de agosto de 2022, el Juzgado dejó constancia de que, la codemandada CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía planteados.

Es del caso señalarse que este sujeto procesal tampoco compareció a la audiencia concentrada surtida ni presentó justificación alguna de su inasistencia. Motivo por el que no pudo llevarse a cabo el interrogatorio de parte solicitado por los demandantes.

Con lo que, desde ya, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso, lo tiene como confeso de todos los hechos susceptibles de prueba de confesión vertidos en la demanda.

Puntualmente, se tiene a Sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., tácitamente confesa, de:

1) Que en ejecución del contrato de obra civil No. 41555 celebrado el 09 de noviembre de 2018 entre el Consorcio LATCO A2 y Sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., el Consorcio envió más de veintiséis (26) comunicaciones a Sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., para cuestionarla por las dificultades que presentaba el desarrollo del contrato en comento.

2) Que una de las dificultades presentada por Sociedad Construcciones Prefabricadas S.A. fue pagar, la materia prima y la mano de obra que se requerían para el avance del contrato referido en el numeral anterior.

3) Que lo anterior fue la causa eficiente de la celebración del Otrosí No. 1 fechado nueve (09) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4) Que incumplió las obligaciones establecidas en el contrato de obra civil No. 41555 de 09 de noviembre de 2018.

Continuando con la descripción del trámite adelantado en el proceso del a referencia de esta providencia, debe señalarse que, por auto calendarado 18 de abril de 2023, este Despacho reprogramó la fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es, el día 09 de mayo del año en curso.

La audiencia concentrada tuvo lugar, pero las partes suspendieron el proceso, para intentar una conciliación extrajudicial, que dicho sea de paso, no se cristalizó.

Posteriormente, se fijó nueva fecha de audiencia, en la que esta se surtió, sin que pudiera dictarse sentencia en esa data.

V. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso.

Así mismo, cumple decirse que no se observa la presencia de irregularidades que comprometan lo actuado, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente litis.

Los problemas jurídicos que se someten a consideración del Despacho estriba en determinar si, ¿La falta de notificación al asegurador sobre hechos o circunstancias consideradas no previsibles que surjan con posterioridad a la celebración del contrato y que generen agravación del estado del riesgo, producen la terminación del mismo, y por consiguiente

la pérdida de la indemnización?, y, ¿si concurren los requisitos de la responsabilidad civil contractual para que la parte demandante pueda reclamar de Construcciones Prefabricadas S.A. la indemnización de los perjuicios que afirma sufrió?

Adentrándonos a la temática puesta a consideración del Juzgado, lo primero que se debe señalar es que para la prosperidad de las acciones judiciales de responsabilidad civil, ora contractual ora aquiliana, se requiere que el demandante demuestre tres presupuestos axiológicos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

En tratándose de la responsabilidad contractual, además, es necesario acreditar la relación entre esos supuestos y la ejecución de un contrato válidamente celebrado.

Es decir, en este régimen de responsabilidad, son cuatro (04) los elementos configurativos de la pretensión resarcitoria: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) La ocurrencia de un hecho ilícito, esto es, el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por las partes o impuestas por la ley para determinado negocio jurídico; (iii) La generación de un daño, entendido como la afectación del patrimonio de la víctima, bien patrimonial y/o extrapatrimonial; y, (iv) La existencia de un nexo de causalidad, que “en principio” debe ser precisado por el incumplimiento injustificado de la obligación del demandado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil recordó que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la parte interesada debe acreditar “[...] *la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor,*

y que el mismo sea consecuencia directa de algunas de aquellas conductas del obligado².

Verificado el estudio pertinente se colige que la acción judicial impetrada se ubica en el escenario de la responsabilidad civil contractual que encuentra su sustento en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil; por lo tanto, si los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes y, por consiguiente, deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Establecidos, en precedencia, los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, es indispensable estudiarlos de cara al negocio jurídico objeto del presente caso, esto es, el contrato de obra civil, el cual, consiste según lo concebido en nuestro ordenamiento civil en sus artículos 2053 al 2060, en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo remuneración y sin mediar subordinación ni representación, tal y como pasa a verse en el siguiente caso concreto, todo ello, con el fin de resolver el problema jurídico que se ha planteado el Despacho.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “el seguro es un contrato de ejecución sucesiva y, por tanto, durante su vigencia debe conservarse la correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, cuya correspondencia es evaluada con la declaración precontractual que debe realizar el tomador sobre los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, quien a partir de ese referente mide el grado de su eventual responsabilidad para calcular el monto de la prima que es la prestación cierta a cargo del asegurado o tomador.

² Sentencia SC7220 del 09 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y, en tal virtud, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato”.

Agregó la misma Corte que “la oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse con ‘antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo’, término suficiente para que el asegurador ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador; y si le es extraña a ellos debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

“De esa manera, el régimen jurídico de la agravación del riesgo busca restablecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato; desde luego, que ella debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitud o retención que bien pueden aparejar, según el caso, la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador o la reducción proporcional de la prestación asegurada”.

Así, concluye la aludida Corporación que “el deber de comunicación en cuestión, conforme quedó dicho, recae sobre hechos y circunstancias que no eran previsibles en el momento en que se ajustó el seguro y de

tal entidad que si el asegurador los hubiere conocido no lo habría celebrado, o lo hubiese concluido en condiciones más onerosas para el tomador del mismo; por tanto, de lo que se trata es de denunciar la agravación del riesgo, entendida ésta como el aumento de la probabilidad de realización del siniestro o de la magnitud de sus posibles consecuencias dañosas.

“Pero las referidas circunstancias, además de agravar ‘el estado del riesgo’, deben ser imprevisibles, haber sobrevenido a la celebración del contrato y conocerlas el tomador o el asegurado.

“Esas características permiten diferenciarlas de otros supuestos que no pocas veces pueden confundirse con ellas; así, no son condiciones que agraven el riesgo, las siguientes:

“a) Cuando el tomador o asegurador no cumple cabalmente con la declaración precontractual del estado del mismo, ya que ese deber alude a la situación existente en el momento previo a la conclusión del contrato, mientras que la agravación ha de referirse a hechos nuevos que alteran las circunstancias que sirvieron de base a la misma; b) La exclusión del riesgo, hipótesis que, conforme a la delimitación efectuada en el seguro, está fuera de la cobertura; c) El aumento del valor de las cosas aseguradas, pues éste lo que produce es el incremento del interés asegurado, que será relevante para calcular la indemnización a cargo del asegurador, la cual, en todo caso, tendrá por límite el monto asegurado; d) La provocación del siniestro por culpa grave o dolo del asegurado, por cuanto estaría excluida de la cobertura del asegurador mediante la delimitación causal del riesgo.

“Desde luego, que si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3º del citado artículo 1060, por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; empero, **si no se cumple**

con esa carga de información se produce la terminación del contrato, y si la omisión es imputable a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada” (sentencia de 3 de marzo de 2009, Exp. 199 01682).

La oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse **con “antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo”**, término suficiente para que el asegurador ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador; y si le es extraña a ellos debe efectuarse **dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.**

No empecé, no toda variación de las condiciones agrava el estado del riesgo, como lo ha indicado la jurisprudencia. Mírese que la Sala especializada en estas materias, de la Corte Suprema de Justicia, en una oportunidad afirmó que “(...) en el deber de mantener el estado del riesgo, la noticia al asegurador únicamente se impone cuando ocurren hechos o circunstancias que, además de imprevisibles y sobrevinientes, lo agravan o varían su identidad local”, debiéndose precisar, en todo caso, que “no todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, en razón de que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentes.

“De ahí que se aluda a agravaciones irrelevantes, intrascendentes o simplemente inocuas” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de febrero de 2007, Exp. 2000 00133).

VI. CASO CONCRETO

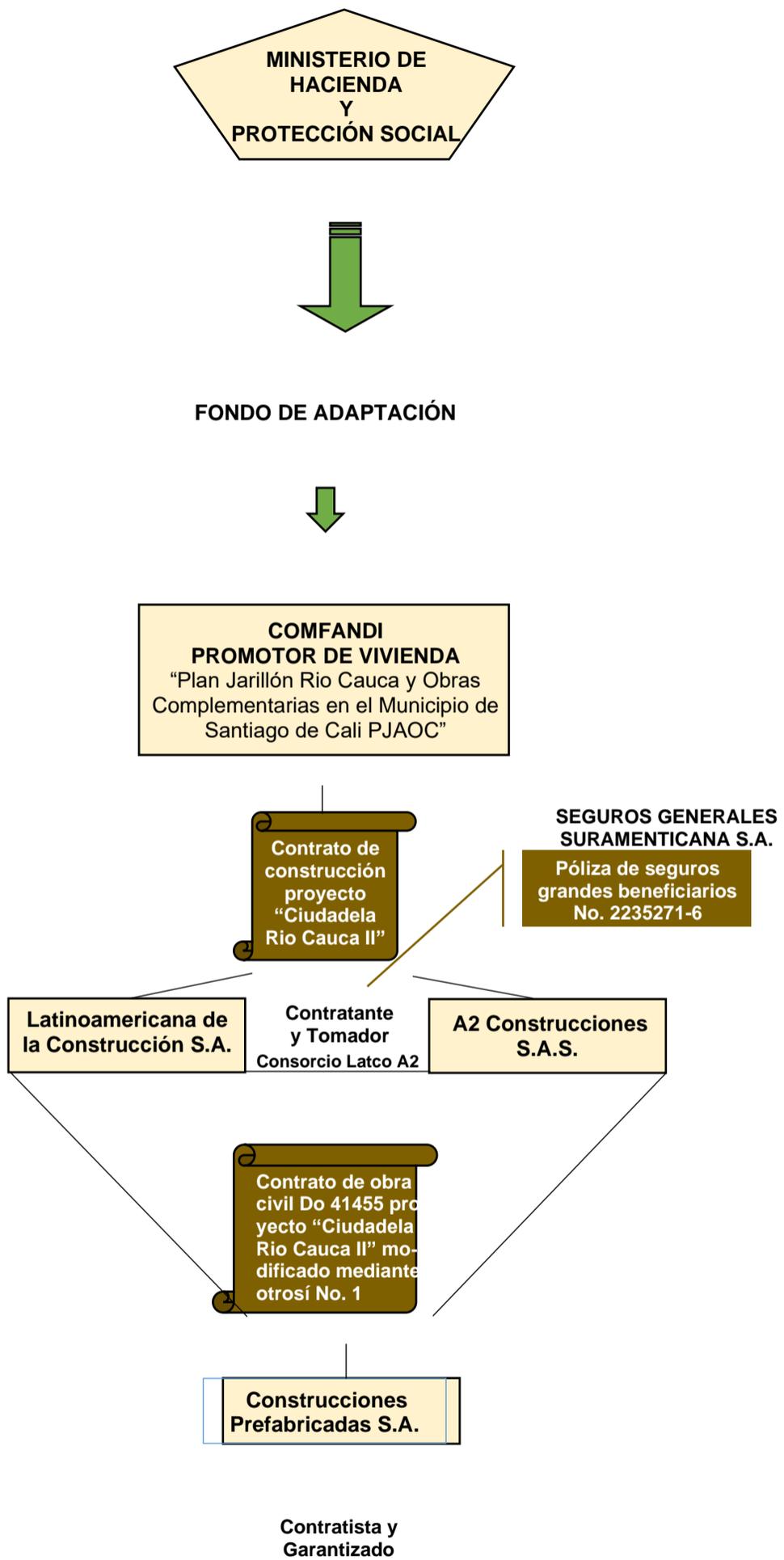
Se tiene que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Fondo de Adaptación³ estableció un macroproyecto de vivienda para los hogares elegibles y beneficiarios de dicho fondo, con el fin de amparar la vivienda de población en estado de vulnerabilidad, proyecto que fue denominado como “Plan Jarillón Rio Cauca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali PJAOC”.

Motivo por el cual, las sociedades Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Construcciones S.A.S., quienes integran el Consorcio Lacto A2, teniendo como objeto la ejecución de proyectos inmobiliarios presentaron propuesta económica el 23 de agosto de 2017 para la construcción de 400 apartamentos VIP en el proyecto “ciudadela rio cauca II”, la cual, fue *considerada hábil jurídica, técnica y financieramente* por Comfandi, quien funge como el promotor de vivienda del macroproyecto señalado en precedencia; por lo tanto, suscribieron contrato el 18 de julio de 2018 para la construcción y entrega de las aludidas unidades de vivienda.

En consideración a lo anterior y al clausulado contractual, Consorcio LATCO A2 y Construcciones Prefabricadas S.A. suscribieron contrato de obra No 41455 el 09 de noviembre de 2018, modificado mediante otrosí No. 1 del 09 de noviembre de 2019., por cuanto, estimaron conveniente dichas sociedades, hacer uso del método de construcción de placas alveolares ofrecido por la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A., el cual, según lo explicado por los peritos de la parte demandante es distinto del usado tradicionalmente, denominado fundición en sitio; teniendo como compañía aseguradora de la obra contratada a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., con la póliza de seguros No. 2235271-6.

Puestas de este modo las cosas y por ser importante para el estudio del presente proceso, pase a verse el organigrama de trabajo que se conformó contractualmente:

³ Link de consulta acerca del señalado proyecto: <https://www.fondoadaptacion.gov.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=168>



De lo diagramado, memórese que la ley dota a los consorcios de capacidad para contratar, pero estos no gozan de personería jurídica; actúan y participan en la contratación estatal como si gozaran de ella, pero una vez liquidado el contrato estatal esta figura asociativa pierde su vigencia.

Lo anterior, no obsta para que, en la ejecución del contrato, el consorcio pueda actuar en el comercio, aunque con las limitaciones inherentes al cumplimiento del contrato estatal⁴.

Por lo tanto, se itera que el Legislador les ha conferido capacidad de contratación a pesar de no ser personas jurídicas, y por lo tanto, se les permite a los consorcios que puedan suscribir el contrato estatal directamente, subcontratar y realizar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, teniendo también la virtualidad de fungir como sujetos de derechos y obligaciones; sin embargo, debe resaltarse que la unión surgida en virtud del contrato de consorcio no genera un nuevo sujeto de derechos, una persona jurídica⁵.

Los consorciados a pesar de esa unión transitoria, mantienen su autonomía jurídica, técnica y económica, sus integrantes conservan su individualidad, por lo cual, dichos integrantes se ven afectados por lo que realice, haga o deje de hacer el consorcio como tal.

Así las cosas, este Despacho advierte que el contrato de obra civil No. 41455 proyecto "Ciudadela Rio Cauca II" y otro sí No. 1, en cuanto a las condiciones legales para su validez de que tratan los artículos 1740 y 1741 de nuestro estatuto civil, se encuentran debidamente acreditadas en la medida que las partes tenían la capacidad para contratar por lo anteriormente expuesto.

Además, se resalta que, en la parte considerativa del contrato en mención se dejó claro que la parte contratante para todos los efectos deberá

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 11001-03-06-000-2010-00034-00 del 20 de mayo del 2010. C.P. Enrique José Arboleda.

⁵ Bahamón, M. (2018). Elementos y Presupuestos de la Contratación Estatal. Editorial Universidad Católica de Colombia: Bogotá.

ser entendida como la integrada por las sociedades Latinoamericana de la Construcción “Latco S.A.” y A2 constructora S.A.S.

Así mismo, se extrae que tanto el objeto como la causa del contrato fueron lícitos, dado que no están prohibido por la ley. Amén, que las partes consintieron en ellos, sin ninguna reserva.

Ahondando más en lo que se refiere al objeto contractual, debe decirse que en el contrato de obra civil se acordó que el contratista se obligaba a ejecutar la obra bajo la modalidad de precio global fijo, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal, entre otros, para la construcción de los 400 apartamentos del proyecto.

En lo atinente al precio global fijo, conviene traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en cuanto a que *“los contratos de obra por precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija. El valor pactado en un contrato a precio global incluye todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra. La suma así pactada, en principio, no da lugar al reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, dado que el contratista asume el deber de terminar la obra. En estos contratos la obra es vista como un todo como algo indivisible que debe ser culminada con los recursos que al afecto se estimaron desde el inicio. En consecuencia, al contratista le corresponde precaver que el valor del contrato debe incluir un margen de solvencia que le permita asumir los costos directos e indirectos del proyecto, tales como el posible incremento de las cantidades de obra inicialmente previstas, lo que no excluye la posibilidad de que se presente el desequilibrio económico del contrato, claro está siempre que se presenten los elementos para su configuración⁶”*.

Sobre el tema, este Despacho observa que, en el PARÁGRAFO TERCERO de la Descripción del contrato se indicó que el precio global fijado

⁶ Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1997-03054-01 (41376) de 2020.

por el contratista por cada torre de apartamentos, si bien, correspondía a los costos totales, esto es, la provisión y el valor de la mano de obra, prestaciones sociales, equipos y servicios, reajustes por inflación y los costos necesarios para ejecutar la obra a satisfacción del contratante, lo cierto es que no incluía los materiales.

Con las anteriores consideraciones puede afirmarse que se encuentra satisfecho el primero de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, es decir, la existencia de un contrato válidamente celebrado.

En lo que hace a la ocurrencia de un hecho ilícito (otro de los requisitos de la responsabilidad contractual), esto es, el incumplimiento alegado por los demandantes respecto de Construcciones Prefabricadas S.A. que se puede englobar en la inobservancia de las obligaciones contractuales que contrajo tal sujeto procesal en calidad de contratista, conviene memorar que, en el libelo genitor, los demandantes fundan sus pretensiones en el estimado incumplimiento del contrato de obra civil 41455 proyecto “Ciudadela Rio Cauca II”, por la siguiente causa: *la falta de flujo de efectivo para el pago de la materia prima y la mano de obra*, motivación que llevó a la parte demandante a modificar y asumir el *manejo financiero* del contrato, en cuanto a los siguientes ítems: **(i)** manejo de los recursos del proyecto y **(ii)** anticipos de dinero para culminar la obra.

Así mismo, se tiene que contractualmente, se establecieron las siguientes fechas de inicio y fin de la obra respecto de cada etapa del proyecto, de la siguiente manera:

ETAPAS	No. DE APTOS.	CONTRATO		ACTA DE INICIO	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin
I	100	17/12/2018	12/04/2019	08/01/2019	27/04/2019
II	180	18/02/2019	22/06/2019	18/02/2019	22/06/2019
III	120	1/04/2019	10/08/2019	1/04/2019	10/08/2019

Calendas contractuales que fueron incumplidas por el contratista, comoquiera que se presentó un atraso en la entrega de los apartamentos (lo cual, fue afirmado en los hechos de la demanda, que conforme ya se consideró en esta providencia, se tiene como fictamente confesado por Construcciones Prefabricadas S.A.).

Por lo demás, así lo indicó la demandante en el informe de incumplimiento y reclamaciones presentado a Suramericana de Seguros, siendo que, en la cláusula quinta del contrato correspondiente al plazo concedido para la entrega total de la obra, se estimó un total de 237 días para la entrega de lo contrato, los cuales serían contabilizados en días calendario a partir de la fecha de la firma del acta de inicio de dicha obra.

Así, dado que la contratante advirtió de la dificultad de liquidez temporal de la contratista Construcciones Prefabricadas S.A., lo cual, afectaba el desarrollo y ejecución del contrato, se abrió paso a la suscripción de un otrosí que modificase el manejo financiero de la obra, en cuanto a que ahora la parte contratante suministraría el flujo de caja necesario e indispensable para culminar la misma, esto es, los giros correspondientes a proveedores, obreros y contratistas que ejecutaban dicha obra, correspondiéndole a la contratista asumir el *costo financiero y/o gmf y/o impuesto* que impliquen estos recursos que suministraría la aquí demandante, además de los costos fiscales de estos pagos, y los costos financieros y gravámenes de movimientos financieros, impuestos, retenciones y cualquier otro adicional que pudiese surgir en la ejecución de esta financiación que asumía el contratante, lo cual, se vería reflejado en la liquidación final del contrato.

Así mismo, fue del interés de las partes contratantes estipular en la CLÁUSULA QUINTA del mentado otrosí que, no se modificarían los plazos de entrega pactados en el contrato original y tampoco se condonarían ni perdonarían mutuamente los incumplimientos que se hubiesen derivado del contrato. Correspondiéndole a la contratista Construcciones Prefabricadas S.A. asumir las multas a que hubiere lugar por el incumplimiento en las entregas pactadas, dejando expresa constancia en la cláusula sexta que el consorcio podría presentar aviso de incumplimiento a la aseguradora a pesar de haber suscrito dicho otrosí.

Por las anteriores consideraciones, de cara a las obligaciones pactadas en el contrato, es posible afirmar que hubo incumplimientos contractuales por parte de Construcciones Prefabricadas S.A., dado su ostensible demora en la entrega de la obra para la que fue contratada.

Sobre el daño padecido por los demandantes, cumple decirse que con la abundante e ingente prueba documental allegada (entre la que se encuentra facturas, pago de nómina, pago de materiales, multas de Comfandi, expedición de títulos valores por parte del Consorcio contratante, etc., etc, etc.) se acreditaron los sobrecostos en que incurrió Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS, para poder cumplir el contrato que ellos de manera consorciada celebraron con Comfandi; como se explicó folios atrás.

Estos sobrecostos, multas y saldo negativo anticipo no amortizado, que además no solamente se pueden tener por probados con las documentales allegadas, sino además como efecto de la aplicación de la confesión ficta que el Juzgado efectuó de la contratista Construcciones Prefabricadas S.A.; sino porque también fueron de manera detallada expuesta por el perito contador del que se valió la parte actora a fin de acreditar el *quantum* de sus perjuicios.

Es de señalarse que, aunque Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó la presencia del perito en la audiencia concentrada, a efectos de ejercer su derecho a contradecir la prueba pericial, lo cierto, es que tal práctica desestimatoria de la prueba no arrojó el resultado anunciado por la aseguradora.

Lo anterior, porque con el interrogatorio surtido no se minaron las conclusiones del experto contable (entiéndase el contenido de la pericia) ni él fue puesto entre signos de interrogación en lo que respecta a su idoneidad, imparcialidad y solvencia académica para que hubiera emitido el estudio pericial en comento.

Si bien es cierto que se formularon preguntas incisivas por la aseguradora, también lo es, que el perito logró solventarlas con facilidad.

En efecto, si se revisa el video de la audiencia en la parte correspondiente a la práctica de la contradicción pericial (hora 2, minuto 10, segundo 30) puede verificarse que la aseguradora citante no consiguió que el perito entrara en contradicciones o inseguridades (*Cfr.*).

Es decir, ninguna de las conclusiones del experto fue desvirtuada y, ni siquiera se consiguió tender un manto de duda en relación con la seriedad y acierto del estudio elaborado.

Hablando ya del contenido de la pericia, encuentra el Juzgado que la misma fue clara. Indicó el procedimiento empleado, y es detallada.

Por lo demás, el perito acreditó los títulos académicos que avalan su calidad de experto en materias contables, que llevan al Juzgado a aceptar sus conclusiones, salvo lo que hace a los intereses moratorios que fueron tasados en \$447'648.432.00 M/Cte., porque son los rendimientos que han producido los valores que constituyeron los perjuicios; pero el Juzgado considera que tal rubro no es en sí un perjuicio sufrido por causa del incumplimiento contractual de Construcciones Prefabricadas SAS, que era sobre lo que versaba el estudio técnico allegado.

Así las cosas, para el Juzgado, la pericia en comento, hace prueba de los perjuicios que reclama la parte actora, pero en la suma equivalente a \$1212'711.976.00 M/Cte.

De otro lado, es de verse que entre la conducta omisiva de la contratista Construcciones Prefabricadas S.A. (incumplimientos) y los perjuicios producidos existe un claro nexo de causalidad, porque si las obras civiles se hubiesen entregado en los términos contratados los perjuicios no hubieran tenido lugar.

Es decir, el incumplimiento contractual de Construcciones Prefabricadas S.A. es causa eficiente de los perjuicios sufridos por los concordados, aquí demandantes.

Con esta visión, estima el Juzgado que se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad contractual y que le asiste razón a la parte actora, en reclamar el resarcimiento de los perjuicios que sufrió, pero limitándolos a lo que aquel extremo procesal logró probar con la prueba técnica contable de la que se habló líneas atrás.

En lo atinente al seguro de cumplimiento de grandes beneficiarios identificado bajo el número de póliza 2235271-6 suscrito por el consorcio Latco S.A. A2 con Seguros Suramericana S.A. para amparar el negocio jurídico que se ha tratado en líneas anteriores, pase a verse si en efecto, se configuró el supuesto legal que es de obligatorio cumplimiento a la hora de ejercer una reclamación frente a una aseguradora, esto es que, naturalmente, si la obligación a la que se supedita la entidad aseguradora es condicional, aquella únicamente nace a la vida jurídica en el evento en que se realice dicha condición suspensiva, esto es, la ocurrencia del riesgo asegurado, el cual, para el caso de estudio, debe ser analizado a la luz del mantenimiento del estado de riesgo y la notificación de los cambios hechos sobre el contrato No. 41455 “Ciudadela Rio Cauca II”, de acuerdo a lo normado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Ahora bien, de un estudio de la póliza de seguro referida, se tiene que la cobertura de la misma comprendía: **(i)** el buen manejo y correcta inversión del anticipo **(ii)** cumplimiento del contrato **(iii)** estabilidad y calidad de la obra **(iv)** pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

De tal forma que, según textos y aclaraciones anexas al señalado seguro, Suramericana garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra civil, esto es, la construcción de 400 apartamentos del proyecto “Ciudadela Rio Cauca II”

Por todo lo anterior, hay que traer a colación las siguientes calendas que permitirán discernir si en efecto fue comunicado el incumplimiento contractual que alega el contratante respecto su contratista, a la Aseguradora.

ACTO/ HECHO JURIDICO	REALIZACIÓN
Suscripción del contrato No. 41455.	Noviembre 09 de 2018
Suscripción de la Póliza de seguros 2235271-6	Noviembre 19 de 2019
Incumplimiento contractual por parte de CPA S.A.	Antes del día 27 de abril de 2019, fecha esperada de la entrega de la etapa I.
Ultima fecha contractualmente estipulada para la entrega de la etapa III de la obra.	Agosto 10 de 2019
Suscripción del Otro sí No. 1.	Noviembre 09 de 2019

ACTO/ HECHO JURIDICO	REALIZACIÓN
Suscripción de documento No. 13033585 integrante de la póliza No. 2235271-6	Diciembre 04 de 2019

Por lo demás, en el interrogatorio de parte rendido por Latinoamericana de la Construcción S.A., se confesó por ese extremo procesal que ellos no informaron de los incumplimientos que venía presentado Construcciones Prefabricadas S.A.

Mírese el video de la audiencia a partir del minuto 32.05, que a instancias de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., el mencionado sujeto procesal demandante aceptó que no informaron inmediatamente a la aseguradora de los incumplimientos de la contratista.

A partir del tiempo del archivo de video indicado, aparece la aceptación de que el Consorcio LATCO se demoró en entregar la comunicación a la aseguradora en la que le ponía de presente incumplimientos del contratista. Sobre este punto, el Juzgado destaca algunas palabras textuales emitidas por Latinoamerica: “Realmente no, no tengo seguridad de la razón por la cual se demoró la entrega de esa comunicación. **Posiblemente se traspapeló...** No sé la razón específica. La desconozco [...]” (destaque del Juzgado).

Así mismo, este sujeto procesal reconoció que cuando presentaron el otrosí a la aseguradora, tampoco informaron de los incumplimientos que venía presentado el contratista (minuto 33.37 del video).

Es decir, Latinoamericana de la Construcción S.A. confesó que los incumplimientos del contratista Construcciones Prefabricadas S.A. fueron comunicados en enero de 2020, a pesar, que los mismos se habían presentado desde agosto del año anterior.

Esto fue corroborado por los testigos directos César Ricardo Ortega Muñoz y Vanessa Bautista Mondragón que indicaron a lo largo de sus declaraciones que el contratista Construcciones Prefabricadas S.A. incumplió sus obligaciones, por lo menos desde agosto de 2019 (véanse estas deposiciones desde la hora 2 minuto 57 segundo 50 del archivo de video de la audiencia). Y, a pesar, que Seguros Generales Suramericana S.A.

los tachó de sospechosos, el Juzgado considera que sus declaraciones fueron coherentes, serenas y espontáneas; con lo que la credibilidad de los declarantes no pareció afectada por los lazos que mantienen con la parte actora.

Por otro lado, surge importante destacar que revisado el otrosí No. 1, celebrado entre el consorcio contratante y el contratista, no se extrae que este último para ese momento hubiere incumplido, pues al respecto solamente se indica en la consideración 3, que el contratista: “[...] está inmerso en dificultades de flujo de caja para cumplir con sus compromisos financieros con sus contratistas y obreros. Esta situación de iliquidez temporal afecta el desarrollo y ejecución del presente contrato.” Lo cual, para el Juzgado no es equiparable a la indicación de que existían incumplimientos del contratista para ese momento.

De aquel otrosí No. 1, se desprende que los contratantes están tratando de precaver posibles incumplimientos del contratista Construcciones Prefabricadas S.A. dadas las dificultades de caja que este afrontaba, pero, ello dista con mucho de que se hubiera expresado que ya existían incumplimientos en la fecha de la firma de ese anexo modificatorio del contrato de obra que habían suscrito aquellos sujetos de derecho.

Mírese que este entendimiento del Despacho no surge de simples elucubraciones. El testigo Andrés Felipe Bedoya (Director Financiero de la demandante Latinoamericana de la Construcción S.A.) manifestó en la hora 4 minuto 08 segundo 25, lo siguiente: “Durante la ejecución del contrato se suscribió con el contratista **un otrosí al contrato, el cual buscaba ajustar el manejo financiero del contrato, porque se evidenciaba, pues, el riesgo de que el contratista tenía unas dificultades en su flujo de caja y podía estar utilizando los recursos de nuestro proyecto o de nuestro contrato hacia otros frentes.** Y de allí la necesidad y la acción que tomó la compañía de suscribir, digamos, un otrosí al contrato donde se ajustaba el manejo de los recursos del contrato, para garantizar que los recursos fueran bien destinados y que no se generaran un detrimento mayor que al que a la fecha ya se había valorado y tasado.” (destaca el Juzgado).

Por su parte, la testigo Carolina Bermúdez (asesora jurídica del Consorcio contratante, para la fecha del contrato 41455), desde la hora 4 minuto 35 segundo 49 (véase en su integridad esta declaración), que se le preguntó por la aseguradora demandada la razón por la que tan solo en enero de 2020 hubieran radicado la comunicación, que estaba elaborada desde octubre, con la que informaron de los incumplimientos del contratista; manifestó, “[...] porque en octubre de 2019, cuando CPA nos solicita dar el apoyo para culminar el Proyecto (se había elaborado el documento), **digamos por temas administrativos y hasta que yo no tuviera la instrucción no se remitía.** Y, al suscribir el otrosí en noviembre y enviarlo a la aseguradora, por eso no se hizo el aviso de siniestro. La Aseguradora, digamos, en ese proceso yo siempre espero si la aseguradora nos requiere algún tipo de ampliación de la información o si la aseguradora dentro de la información que enviamos con el otrosí nos hubiera pedido alguna explicación. Entonces, **por eso el documento no se envió en octubre. Pero más allá de un tema administrativo, no tiene otro motivo.**” (resalta el Juzgado).

Es decir, el otrosí celebrado no es una notificación o aviso de incumplimientos. Su intención es, como surge de su texto, ajustar los términos del contrato de obra civil No. 4155, a efectos que se realizara el objeto contractual previsto originalmente por las partes.

Mírese que tal documento, que adicionó y modificó cláusulas del contrato de obra civil DO 41455, celebrado entre el Contratista C.P.A. - Construcciones Prefabricadas S.A. y el Consorcio Latco A2 tenía como objetivo principal agregar cláusulas relacionadas con el manejo financiero de la obra civil contratada.

En su cláusula tercera, se autorizó al Consorcio Latco A2 a designar un contralor o auditor para supervisar las plantas de producción y asegurarse de que los recursos financieros se destinaran correctamente.

En la cláusula sexta, se establece que el Consorcio Latco A2 tiene derecho a presentar un aviso de incumplimiento a las aseguradoras que garantizan el cumplimiento del contrato, en caso de que el Contratista

C.P.A. - Construcciones Prefabricadas S.A. no cumpla con sus obligaciones.

En cuanto al manejo financiero de la obra (punto nodal de este documento), se estableció que el Consorcio Latco A2 realizaría anticipos y pagos directos que correspondían al Contratista C.P.A. - Construcciones Prefabricadas S.A. para cubrir los costos y gastos de la ejecución del contrato.

El otrosí también estableció que suspendía la forma de pago establecida en el contrato original hasta la liquidación del contrato, y que no el mismo no comportaba modificación de plazos de entrega pactados ni condonaciones de incumplimientos o sanciones.

En resumen, el otrosí estableció cláusulas adicionales relacionadas con el manejo financiero de la obra y la supervisión de los recursos financieros. También se establece el derecho del Consorcio Latco A2 a presentar un aviso de incumplimiento a las aseguradoras y se suspende la forma de pago establecida en el contrato original.

Con la anterior radiografía del otrosí, el Juzgado concluye que el mismo no da cuenta de incumplimientos concretos. Muy por el contrario, asevera que viéndose que el contratista “C.P.A. -CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., se encuentra inmerso en dificultades de flujo de caja para cumplir con sus compromisos financieros con sus contratistas y obreros. Esta situación de iliquidez temporal afecta el desarrollo y ejecución del presente contrato.” ellos han optado por ese remedio contractual a fin de finiquitar el objeto del contrato principal.

Más todavía, en el hecho trigésimo primero del libelo genitor, la parte actora afirma que, que el otrosí suscrito “[...] buscaba evitar el incumplimiento del contratista.”

Por lo demás, es muy dicente la reserva del derecho, que al final se hace el Consorcio, de presentar aviso de incumplimiento a las aseguradoras que garantizaban el cumplimiento del contrato de obra civil; como si los

firmantes del otrosí entendieran que tal documento no constituía aviso o notificación de incumplimiento.

De cualquier manera, de un estudio de la prueba documental obrante en el plenario encuentra el Juzgado que la misma parte actora luce incoherente con la estimación de la fecha del incumplimiento de Construcciones Prefabricadas S.A.

Ciertamente, por una parte, el Consorcio Latco S.A. A2 manifiesta en una misiva que dirigió a Seguros Generales Suramericana S.A.⁷ que el incumplimiento de la contratista tuvo lugar el 10 de agosto de 2019, aduciendo para ello que como esa era la fecha en la que debía entregarse “[...] la última actividad del objeto del contrato [...]”; la misma debería ser tenida como fecha del incumplimiento de CPA Construcciones Prefabricadas S.A.

Pero, por otro lado, en una comunicación de fecha anterior (06 de mayo de 2019), ya el Consorcio sin eufemismos decía a CPA Construcciones Prefabricadas S.A. (la contratista) que había incumplido el contrato de obra civil que los había unido.

En efecto, en la comunicación dirigida al ingeniero Leonardo Gómez, Gerente General de CPA Construcciones Prefabricadas S.A., el Consorcio señalaba de manera detallada y cronológica una serie de acusaciones de incumplimientos, siendo el primero de ellos: “Una adición de 15 días en la entrega de la Etapa I, con respecto a las fechas establecidas en la cláusula Quinta que trata del Plazo [...]”.

Debe remarcarse que esta I Etapa debía iniciarse el 17 de diciembre de 2018 y finalizarse el 12 de abril del año siguiente. No empecé, su comienzo se hizo el 08 de enero de 2019 y su finalización tuvo lugar el 27 de abril de 2019.

⁷ Comunicación fechada 18 de mayo de 2021, dirigida a Manuel Ricardo Méndez Alfaro -Director Atención de Reclamos- de Seguros Sura Colombia, suscrita por Ana Milena Hurtado, Representante Legal Suplente de LATCO S.A. A2.

Con este panorama, puede establecerse que la postura jurídica de la parte actora presenta grietas notables, pues no mira el principio lógico de no contradicción consistente en que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y respecto del mismo aspecto.

Es decir, con relación al mismo contrato de obra civil 4155 la parte actora pregonó, de cara a la contratista, que sus incumplimientos estaban ocurriendo desde el 13 de abril de 2019 (fecha posterior al límite temporal que tenía CPA Construcciones Prefabricadas S.A. para entregar la Etapa I de la obra); y, a su vez, manifestó de cara a Seguros Generales Suramericana S.A., que el incumplimiento de CPA Construcciones Prefabricadas S.A. ocurrió solamente después de la última fecha con que contaba ese contratista para entregar la última actividad del objeto del contrato.

En todo caso, aunque se aceptara que el incumplimiento de CPA Construcciones Prefabricadas S.A. ocurrió el 10 de agosto de 2019; tampoco ello sería suficiente para que se predique que el contrato de seguro no terminó automáticamente en los términos del canon 1060 del Código de Comercio.

En razón, a que la parte interesada no acreditó que el Consorcio hubiera avisado de los incumplimientos presentados en el desarrollo del contrato de obra civil, pues como viene de verse, el otrosí no constituyó aviso de incumplimiento.

Es de verse, que tan solo hasta el 08 enero de 2020 el Consorcio, con miras a que se afectara la póliza de cumplimiento No. 2221056-8, informó a Sura que Construcciones Prefabricadas S.A. incumplió el contrato que tenía para con ella, cuyo amparo había sido confiado a la aseguradora demandada.

Debe destacarse que a pesar de que esta comunicación tiene data de 03 de octubre de 2019, tan solo se entregó en su destino el 08 de enero siguiente; como ya se dijo.

Es decir, entre la fecha de incumplimiento alegada por la parte actora (10 de agosto de 2019) y la fecha en que realmente se comunicó esta situación a Sura (08 de enero de 2020) transcurrió más de los 10 días de que trata el inciso II del artículo 1060 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

“La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.”.

Puestas de este modo las cosas, para el Despacho la parte actora incumplió su obligación de informar del incumplimiento de las obligaciones contractuales de su contratista, que ya existía en aquel momento respecto de los plazos fijados para la ejecución de la obra.

Mírese que a pesar de que la parte actora se aferró al dicho de que con la radicación del otrosí, habían noticiado a la aseguradora de los incumplimientos de Construcciones Prefabricadas S.A., en cualquier caso ni siquiera tal acto se efectuó dentro de los términos de ley.

Lo cual derivó en subsiguientes erogaciones para el contratante y retrasos de los demás contratistas que tenían a cargo diferentes tareas en la obra civil que se adelantaba.

Aquella lesividad, fue pasada por alto, a pesar de que los demandantes debían saber que de alguna u otra manera, se había configurado el supuesto del incumplimiento contractual que aquí se pretendió demostrar y, por ende, surgía paladina la obligación del tomador del seguro de comunicar dicha situación a su aseguradora así como el cambio que fuere introducido con el otro sí No. 1., el cual, se puede ver fue posterior a la finalización de la última fecha de entrega contractual que tenía Construcciones Prefabricadas S.A.

Porque, los cambios introducidos por el otrosí No. 1 no eran cosméticos. Constituyeron verdaderos eventos imprevisibles que agravaron el estado del riesgo asegurado.

No se pierda de vista que, en el contrato de seguro, el tomador tiene el deber-obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, el cual debe ser preservado durante la ejecución del contrato, por lo tanto, el tomador y asegurado están obligados a notificarle a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen la agravación del riesgo o la modificación de su identidad.

Estas circunstancias de agravación, inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

La sala civil de la Corte Suprema, sobre este tema ha decantado que,“(…) *el régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella*⁸.

Por lo tanto, todos los hechos que puedan influir en el riesgo asegurado de manera negativa, que sean posteriores al contrato, deben ser notificados a la aseguradora con el fin de mantener el equilibrio económico y

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de julio de 2007, Exp. 00359-01, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

evitar la terminación automática del contrato de seguro en los términos previstos en el artículo 1060 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, debe verse que en las cláusulas generales del contrato asegurativo celebrado, se recogió como causal de terminación, la que en el caso de la especie tuvo lugar, como ya ha discurrido el Despacho.

En efecto, en la Sección III que contempló “Otras condiciones”, se señala que en su numeral 6º, lo siguiente:

“6 Terminación por agravación del estado de riesgo

“Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o el valor del contrato garantizado, si estos no son informados a Sura 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubre o no dichas modificaciones.”.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO, PORQUE LA CONVENCION ASEGURADA FUE MODIFICADA O SUSTITUIDA, Y AL ASEGURADOR NO SE LE INFORMÓ, NI SE LE PIDIÓ SU CONSENTIMIENTO, LUEGO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INICIAL ASÍ MODIFICADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA CONVENCION QUE DE HECHO LAS PARTES IMPUSIERON, NI SUS CONDICIONES, YA QUE EN APLICACION DEL ARTICULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO SOLO SE ASUMIÓ EL RIESGO QUE A SU ARBITRIO CONCERTÓ MI REPRESENTADA” y “TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR LA AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACION AL ASEGURADOR, CONFORME EL ARTICULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO Y POR LO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA” tienen vocación de triunfo.

En consecuencia, no habría lugar al pago de la indemnización reclamada respecto de Seguros Suramericana S.A., comoquiera que, repite el Juzgado, el contrato de seguro que unió a ambos extremos procesales terminó automáticamente como consecuencia de no haberse informado al asegurador de la circunstancia que agravó el riesgo, esto es en sí mismo el incumplimiento contractual en los plazos fijados para la entrega de la obra civil de 400 apartamentos VIP en el proyecto “Ciudadela Río Cauca II” y los correspondientes perjuicios por la ostensible demora en el cumplimiento de los deberes contractuales por parte del contratista, elevando los costos de la obra misma y su riesgo asegurado⁹.

Ahora bien, toda vez que, con la prosperidad de las excepciones en comentario, se derrumba el pleno de las pretensiones indemnizatorias de la demanda de cara a Seguros Generales Suramericana S.A., el Despacho se relevará de estudiar las demás defensas propuestas, en acatamiento de lo dispuesto en el canon 282 del Código General del Proceso.

De contera, considera el Juzgado innecesario resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora demandada, pues, la misma no será condenada a ninguno de los pagos pretendidos por la parte actora.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

⁹ Sección II de exclusiones del contrato de seguro de suramericana, FI 784 de la contestación de la demanda.

PRIMERO: DECLARAR que Caja De Compensación Comfandi contrató con la parte actora la construcción de cuatrocientas (400) viviendas de interés prioritario en cumplimiento del Plan Jarillón.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el consorcio LATCO S.A. A2, integrado por Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS (en calidad de contratantes), y Construcciones Prefabricadas S.A. (como contratista) se celebró el contrato de obra civil DO 4155 el nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) junto con su otrosí No. 1 de fecha nueve (09) de noviembre siguiente, que lo modificó.

TERCERO: DECLARAR que Construcciones Prefabricadas S.A. incumplió el contrato de obra civil DO 4155 referido en el resolutivo anterior.

CUARTO: DECLARAR que Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS sufrieron perjuicios patrimoniales por razón de los incumplimientos contractuales de la contratista Construcciones Prefabricadas S.A.

QUINTO: NEGAR la solicitud de declaración de que Seguros Generales Suramericana S.A. está obligada a pagar al contratante y beneficiario de la póliza, la indemnización producida por los perjuicios sufridos por la parte actora.

SEXTO: CONDENAR a Construcciones Prefabricadas S.A. a pagar a favor de Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS los siguientes valores:

- 1) \$180'860.550.oo M/Cte. por razón del total de las multas impuestas a los demandantes, por Comfandi.
- 2) \$958'126.393.oo M/Cte. a título de gastos administrativos causados por la mayor duración del proyecto. A este rubro se le descontó \$34'537.187.oo M/Cte., por concepto del ajuste propuesto en la pericia contable.

- 3) \$73'725.208.00 M/Cte. correspondientes a saldo negativo anticipo no amortizado.

Los anteriores valores deberán ser pagados dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido este término sin que se efectúen los pagos ordenados, se causarán intereses a la tasa señalada por el Legislador Civil.

SÉPTIMO: CONDENAR a Construcciones Prefabricadas S.A. al pago de costas de la instancia, a favor de Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS.

Ténganse como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 M/Cte.

Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO, POR-QUE LA CONVENCIÓN ASEGURADA FUE MODIFICADA O SUSTITUIDA, Y AL ASEGURADOR NO SE LE INFORMÓ, NI SE LE PIDIÓ SU CONSENTIMIENTO, LUEGO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INICIAL ASÍ MODIFICADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA CONVENCIÓN QUE DE HECHO LAS PARTES IMPUSIERON, NI SUS CONDICIONES, YA QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOLO SE ASUMIÓ EL RIESGO QUE A SU ARBITRIO CONCERTÓ MI REPRESENTADA” y “TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y POR LO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA”, propuestas por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

NONO: CONDENAR en costas a los demandantes Latinoamericana de la Construcción S.A. y A2 Constructora SAS, a favor de Seguros Generales Suramericana S.A.

Ténganse como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.oo M/Cte.

Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO: RELEVARSE de resolver el llamamiento en garantía formulado por Seguros Generales Suramericana S.A.

UNDÉCIMO: LEVANTAR las cautelas que se hubieren decretado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., advirtiéndose de que si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, los mismos deberán dejarse a disposición de la autoridad solicitante.

DUODÉCIMO: DECLARAR terminado el proceso.

DECIMO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, una vez se cumpla lo previamente ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2021 00185 00**

Del escrito de nulidad procesal presentado por el apoderado de la parte demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, aporte o solicite las pruebas pertinentes (artículo 134 del Código General del Proceso).

Se glosa al plenario los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 370 457406 y 370 457346 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en los que consta la inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, a fin de que obre y conste.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', written in a cursive style.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2021 00195 00**

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el presente trámite, se tendrá por contestada la demanda por la curadora *ad litem* del demandado Gustavo Pelaza Salazar y se correrá traslado de la excepción presentada.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* del demandado Gustavo Pelaza Salazar.

SEGUNDO. - De la excepción de mérito presentada en contra de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (artículo 370 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés
RAD. 76001 3103 **016 2022 00042 00**

Comoquiera que la profesional del derecho no dio respuesta a la designación como curador ad-litem para la demandada DIANA LORENA NAVAS. dentro del presente proceso por presentar problemas de salud, el Despacho.

RESUELVE:

RELEVAR al(a) Dr(a). MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, nombrado(a) en calidad de curador ad-litem de la demandada DIANA LORENA NAVAS.

DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada DIANA LORENA NAVAS, al abogado(a) JAIME ARANZAZU TORO, quien se identifica con la C.C. No 19.230.802 y T. P. No. 30.062 del CS de la J., correo electrónico Jaime_aranzazut@hotmail.com, el(a) togado(a) que ejerce habitualmente la profesión, y quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Póngase de presente que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

En la oportunidad en que el (la) designado(a) comparezca al Despacho personalmente informe que acepta el cargo por correo electrónico, notifíquese personalmente de la demanda en nombre por el medio más expedito.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00114 00**

Mediante auto del veintidós (22) de agosto del año en curso, se decretó la de nominada “prueba por oficios – prueba trasladada”, en la que se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que remitiera a esta Agencia Judicial el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional practicada al señor José Fabián González Grimaldo.

En cumplimiento de lo anterior, se remitió el citado dictamen; por lo cual, se procederá a correr traslado a las partes del mismo por el término de tres (3) días, conforme el artículo 277 del Código General del Proceso.

RESUELVE

ÚNICO. – CORRER traslado del dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del señor José Fabián González Grimaldo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a large, stylized 'G' at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20220025500**

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial del extremo activo de la litis, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 11 de septiembre de 2023 en la que se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad y, en consecuencia, asuman su conocimiento.

El link del proceso podrá ser consultado mediante el siguiente vínculo:
[76001310301620220025500](https://www.cajudicial.gov.co/76001310301620220025500)

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.'.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés

76001 3103 016 **2023 00199 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

1) Admitir la demanda declarativa formulada por la sociedad Toronto de Colombia LTDA contra el Conjunto Residencial Bosques de Ciudad 2000 Etapa II – Propiedad Horizontal. (Artículo 90 del C. G. del P.).

2) Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículo 368 y SS. del C. G. del P.).

3) Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS., ibídem y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4) Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito como lo dispone el canon 369 de la ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 ibídem y, por demás, observar los cinco (05) numerales del primer inciso, so pena de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 del C. G. del P.).

Desde luego que esta contestación de demanda solo será tenida en cuenta si la parte pasiva cumple la carga que le impone el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

5) Se reconoce personería judicial a la abogada Claudia Patricia Rodríguez Nieto, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, reading "Helver Bonilla G." in a cursive style.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ